

PODER EJECUTIVO

LIC. JAVIER CORRAL JURADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE AL EJECUTIVO A MI CARGO CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 93 FRACCIÓN IV, Y 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1° FRACCIONES IV Y VII, 2° FRACCIÓN I, 24 FRACCIÓN V, 25 FRACCIÓN VII, Y 27 BIS FRACCIONES I, II, III, IV Y XXIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, Y

CONSIDERANDO

I.- El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación para las autoridades, en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

II.- El artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, estipula que en el Estado, toda persona gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, celebrados por el Estado Mexicano y en la propia Constitución del Estado; quedando prohibida toda discriminación y cualquier tipo de violencia por acción u omisión, motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

III.- El derecho a la protección de la salud es una garantía social consagrada en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre cuyas finalidades se encuentra el bienestar físico y mental del hombre, la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana, así como la protección y acrecentamiento de valores que contribuyan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que coadyuven al desarrollo social.

IV.- En ese tenor, en fecha 12 de mayo de 2018 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto LXV/EXLEY/0736/2018 II P.O. por el que se expide la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Chihuahua, la cual tiene como objeto impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos.

V.- El Ejecutivo del Estado es garante del respeto a los derechos humanos de las personas con la condición del espectro autista, por tanto con este ordenamiento se reglamenta la Ley antes referida, con la finalidad de conformar los programas, acciones y políticas públicas mandatadas en la misma, en favor de ese sector de la población, para con ello contribuir a que en el Estado se genere una cultura de aceptación, respeto y convivencia social entre los ciudadanos.

En virtud de lo antes expuesto y fundado, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO 177/2019

ÚNICO.- Se expide el Reglamento de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Chihuahua, para quedar redactado en los siguientes términos:

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente ordenamiento es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Chihuahua, tiene por objeto reglamentar la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado, a fin de impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas que padecen el trastorno espectro autista, a través de la protección de sus derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal se coordinarán, en términos de la Ley, con las autoridades responsables dentro del ámbito de su competencia, asimismo realizarán acciones de concertación e inducción con los sectores privado y social, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 2.- Para efectos del presente Reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley, se entiende por:

- I. **Comisión:** Comisión Intersecretarial contemplada en el Capítulo III del Título Primero de la Ley;
- II. **Condición:** Condición del espectro autista caracterizada en diferentes grados por dificultades en la interacción social, en la comunicación verbal y no verbal, y en comportamientos repetitivos en todas aquellas personas que la presentan, y
- III. **Entidades:** Las que conforman la Administración Pública Paraestatal, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

Artículo 3.- Las dependencias y entidades, en la elaboración de programas y acciones para la atención y protección a personas con la condición del espectro autista, se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria que se haya determinado para tales fines en el Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio fiscal correspondiente, así como al

principio de progresividad de los Derechos Humanos de las personas con la condición del espectro autista, en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 4.- La interpretación del presente Reglamento para efectos administrativos corresponderá a la Secretaría, previa opinión de aquellas dependencias o entidades a las que, conforme al ámbito de sus competencias, corresponda el asunto en cuestión.

CAPÍTULO II

Coordinación Interinstitucional para la Atención de las Personas con la Condición del Espectro Autista

SECCIÓN PRIMERA Salud

Artículo 5.- La Secretaría incluirá en la elaboración de sus programas, acciones tendientes a la orientación, prevención, detección, evaluación y estimulación temprana, atención integral o especializada, que incluya terapias de lenguaje, entrenamiento en habilidades de la vida diaria, habilidades sociales, terapia conductual u otras terapias especializadas de acuerdo con las necesidades específicas de la persona con la condición del espectro autista.

Dichos programas deberán contemplar servicios de orientación, atención y tratamiento psicológico para las personas con la condición del espectro autista, sus familias o personas encargadas de su cuidado y atención, así como la implementación de la intervención psicoeducativa basada en los principios de modificación de la conducta y las técnicas sustentadas en las teorías del aprendizaje, como las principales herramientas de enseñanza.

Artículo 6.- La Secretaría desarrollará acciones de promoción en materia de salud sexual y reproductiva, dirigidas a personas con la condición del espectro autista, en las que se priorice la facilitación de información accesible en la materia, así como alternativas para su orientación y atención personalizada a fin de que éstas puedan gozar de una vida sexual digna y segura.

Los contenidos de educación sexual dirigidos a personas con la condición del espectro autista, deben respetar sus derechos humanos.

Artículo 7.- La Secretaría impulsará, con la participación que corresponda a la Secretaría de Educación Pública, programas de educación, capacitación, formación y especialización para la salud en materia de atención a personas con la condición del espectro autista, que permitan a los profesionales de la salud adquirir los conocimientos, habilidades y competencias necesarias para brindar una atención especializada a dichas personas con el propósito de que éstas logren un pleno acceso al más alto nivel de salud, habilitación y rehabilitación, que favorezca su autonomía y desarrollo personal, con igualdad y sin discriminación.

Artículo 8.- Las dependencias y entidades integrantes del Sistema Estatal de Salud, que brinden atención materno-infantil, deberán realizar la evaluación clínica de las personas, dentro de los tres primeros años de vida, que permita detectar dificultades en las habilidades de comunicación temprana, social e interacción y la presencia de intereses repetitivos y restringidos, indicativas de una desviación del desarrollo típico para lograr un diagnóstico temprano y, en su caso, establecer un plan de atención de salud integral apropiado para la persona.

Artículo 9.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que integran el Sistema Estatal de Salud, deben elaborar los certificados de evaluación y de diagnóstico, así como la ficha personal, acorde a las fracciones III y IV del artículo 8 de la Ley, conforme a los lineamientos que determine la Secretaría. El diagnóstico antes referido, debe contener la información médica, psicológica, psiquiátrica y educativa que determinen la Secretaría y la Secretaría de Educación y Deporte.

La ficha personal se entregará a la persona con la condición del espectro autista o, cuando ésta sea menor de edad, a sus padres, tutores o a la persona que legalmente la represente.

Artículo 10.- La Secretaría garantizará que los integrantes del Sistema Estatal de Salud, al prestar servicios médicos y terapéuticos para personas con la condición del espectro autista proporcionen a dichas personas y, en su caso, a quienes ejercen la patria potestad, tutores o responsables de su cuidado, el diagnóstico, pronóstico y tratamiento correspondientes, observando lo dispuesto en la Ley General de Salud, en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, la Ley Estatal de Salud, la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, en materia del expediente clínico y demás disposiciones aplicables.

El diagnóstico y tratamiento correspondientes deberán basarse en modelos sustentados en evidencia científica, tomando en consideración las recomendaciones incluidas en las guías de práctica clínica, nacionales e internacionales que resulten aplicables. Dichos servicios deberán ser individualizados y estructurados, incluir la participación de la familia, así como considerar la necesidad del acompañamiento psicosocial.

Los servicios médicos y terapéuticos señalados en el párrafo anterior, deben comprender por lo menos actividades educativas, socioculturales y recreativas, habilidades de comunicación temprana, social e interacción, así como habilitación psicosocial.

Artículo 11.- De conformidad con el artículo 23 de la Ley, a las dependencias públicas y privadas, así como a las personas físicas o morales de los sectores social y privado, conforme a sus atribuciones conferidas en la Ley, les corresponde prestar, en el ámbito de su competencia, servicios especializados a las personas con la condición del espectro autista, con el objeto de programar y realizar acciones de salud dirigidas a las mismas con énfasis en el desarrollo psicomotor, mediante la prevención, atención y rehabilitación.

Artículo 12.- De forma preventiva, se deberán aplicar pruebas de tamiz para la detección de riesgos y daños psicosociales y mentales comunes en la infancia, así como para detectar en personas hospitalizadas por cualquier causa, posibles problemas de la condición del espectro autista y, en caso de obtener un diagnóstico positivo, se instruirá a quienes ejercen la patria potestad, tutores o responsables de su cuidado para la detección oportuna de secuelas psicosociales y mentales; adicionalmente, se establecerán programas de capacitación en materia de atención a personas con la condición del espectro autista, dirigidos a profesionales de la salud, y a quienes ejercen la patria potestad, tutores, maestros o cualquier otra persona responsable de su cuidado.

Artículo 13.- Se realizará de manera oportuna un diagnóstico y, en su caso, se establecerá el tratamiento específico para los trastornos psicosociales y mentales susceptibles de atender; se realizará la referencia o contra referencia que corresponda y se brindará apoyo psicológico a todo paciente que lo requiera para su debida atención.

Artículo 14.- En materia de rehabilitación, ésta se efectuará a través de las siguientes acciones:

- I. Dar terapia de estimulación temprana a personas con la condición del espectro autista, hasta los seis años de edad; enfocada a la atención de los aspectos del desarrollo que hubiesen resultado disminuidos o afectados;
- II. Dar terapias de lenguaje, de entrenamiento en habilidades de la vida diaria, de habilidades sociales, terapia conductual u otras especializadas de acuerdo con las necesidades específicas de la persona con la condición del espectro autista;
- III. Procurar la habilitación de la persona con la condición del espectro autista en las herramientas de comunicación en los casos en los que no sea posible la obtención del lenguaje, auxiliándose de los avances en la materia tales como pictogramas, agendas o cualquier otro instrumento acorde al plan terapéutico diseñado individualmente, y
- IV. Dar capacitación a quienes ejercen la patria potestad, tutores y personas responsables de su cuidado para que puedan auxiliar con sesiones de rehabilitación en casa.

Artículo 15.- Aunado a las disposiciones previas, se considerará de manera prioritaria:

- I. Brindar servicio de hospitalización a aquellas personas con la condición del espectro autista cuya comorbilidad o gravedad implique dicha necesidad;
- II. Establecer coordinación y seguimiento con el tratamiento farmacológico para detectar y tratar las afecciones comórbidas que coexisten con el espectro autista en algunos casos, tales como insomnio, hiperactividad, convulsiones, conductas auto y heteroagresivas, depresión, y

- III. Realizar, bajo la coordinación de la Secretaría, campañas de información sobre las características propias de la condición del espectro autista a fin de difundir los derechos de las personas con la condición en términos de la fracción I del artículo 23 de la Ley, y observando los lineamientos generales para las campañas de comunicación social de las dependencias y entidades que para tal efecto expida la Coordinación de Comunicación Social del Estado.

Artículo 16.- La Secretaría promoverá que la investigación que realizan los organismos descentralizados del sector, coordinados por ésta, en materia de la condición del espectro autista, se oriente a fortalecer, entre otros aspectos, los siguientes:

- I. Los procesos de atención médica y psicosocial;
- II. La vinculación que existe entre las causas que generan la condición del espectro autista, la práctica médica en todas sus ramas y especialidades, y la forma en que el entorno físico y social influye en la prevalencia de la Condición;
- III. Las técnicas y métodos que se aplican en la prestación de servicios de salud para la atención a personas con la condición del espectro autista, y
- IV. La orientación, prevención, detección, atención integral o especializada, así como la habilitación y rehabilitación de las personas con la Condición.

Asimismo, la Secretaría impulsará la investigación en materia de atención de la condición del espectro autista, mediante la celebración de los instrumentos jurídicos que correspondan, con las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, con instituciones de educación superior, públicas o privadas, así como con centros de investigación nacionales o extranjeros.

Artículo 17.- El titular de la Secretaría solicitará anualmente al Sistema Estatal de Salud la opinión sobre programas y proyectos de investigación científica y de formación de recursos humanos que se requieran en materia de la condición del espectro autista.

Artículo 18.- El Desarrollo Integral de la Familia del Estado, impulsará acciones que permitan aplicar el conjunto de acciones y programas de asistencia social en beneficio de las personas con la condición del espectro autista, para lo cual, procurará la coordinación o la concertación de acciones, según corresponda, con los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, así como con las organizaciones de la sociedad civil e instituciones de Asistencia Privada focalizadas en la atención de las personas con la condición del espectro autista.

SECCIÓN SEGUNDA

Educación y Deporte

Artículo 19.- La Secretaría de Educación y Deporte del Poder Ejecutivo del Estado, a efecto de fortalecer en la entidad la inclusión educativa de las personas con la condición

del espectro autista, además de ejercer las atribuciones que le confieren otras normas legales y reglamentarias en materia de educación especial, impulsará lo siguiente:

- I. El establecimiento de un modelo educativo de inclusión y equidad que facilite el proceso de ingreso, permanencia y egreso de las personas con la condición del espectro autista a escuelas del sistema educativo en el Estado y que garantice a dichas personas un ambiente favorable para el aprendizaje, propiciando un trato respetuoso y digno, evitando conductas que atenten contra sus derechos humanos;
- II. La impartición de educación y capacitación basada en criterios de integración e inclusión de las personas con la condición del espectro autista, tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer sus posibilidades de tener una vida independiente;
- III. Promover que, en la enseñanza, actualización y difusión de la cultura física y deporte, se establezcan temáticas y mecanismos para garantizar la inclusión de las personas con la condición del espectro autista en el deporte social;
- IV. La entrega a los docentes de apoyos visuales y tecnológicos a fin de facilitar la interacción con el alumno que tenga la condición del espectro autista;
- V. Gestionar que, por cada alumno con la condición del espectro autista inscrito en un grupo, el maestro titular pueda ser relevado de la atención de dos alumnos neurotípicos, y
- VI. Permitir la estancia en el salón de clases de una maestra o un maestro monitor o sombra por cada alumno con la condición del espectro autista, previa autorización de la Dirección del Plantel.

SECCIÓN TERCERA **Trabajo y Previsión Social**

Artículo 20.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en ejercicio de las atribuciones que le confieren otras normas legales y reglamentarias, con el objetivo de alcanzar la inclusión laboral de las personas con la condición del espectro autista, incluirá en los programas a su cargo, el fomento a la inclusión laboral de las personas con la Condición, entre los sectores industrial, comercial y de servicios.

Para tal efecto, convocará al público en general, a las organizaciones de atención de personas con la condición del espectro autista y al sector productivo, a desarrollar proyectos de capacitación, en el marco de sus programas de apoyo al empleo, para que los puestos de trabajo propuestos por el sector productivo puedan ser cubiertos.

Asimismo, impulsará a través de convenios de coordinación o concertación, según corresponda, entre las autoridades competentes, así como con integrantes del sector privado y social, la participación en prácticas laborales de personas con la condición del espectro autista.

SECCIÓN CUARTA **Desarrollo Social**

Artículo 21.- La Secretaría de Desarrollo Social, en coordinación con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal con injerencia en el diseño e implementación de los programas de desarrollo social, deberán considerar como parte de su contenido, las acciones y beneficios que propicien la integración de las personas con la condición del espectro autista, encaminadas a lograr una vida independiente y el desarrollo en la medida de sus posibilidades, especialmente a aquellas que forman parte de grupos sociales en situación de vulnerabilidad, como parte de su desarrollo humano y social.

Asimismo, dentro de sus programas, acciones y estrategias, buscarán el fomento de los servicios de rehabilitación de las personas con la condición del espectro autista, procurando proporcionar a éstas las herramientas necesarias que les permitan y faciliten su inserción social; para el caso de aquellas personas que se encuentren en condición de abandono, se procurará coadyuvar en la gestión de su canalización y traslado a los espacios propicios para su alojamiento, buscando brindar una atención integral y que en todo momento éstas los puedan habitar bajo la supervisión de profesionales en la materia.

SECCIÓN QUINTA

Cultura, Turismo y Recreación

Artículo 22.- La Secretaría de Cultura deberá promover la inclusión social, donde se contemple un ejercicio pleno de los derechos culturales de las personas con la condición del espectro autista.

Así mismo deberán considerarse acciones que propicien la participación de personas con la condición del espectro autista en actividades artísticas y culturales. Dichas actividades pueden contemplar, entre otras, capacitaciones, campañas de sensibilización o proyectos donde se contemple la inclusión social de personas con la condición del espectro autista.

CAPÍTULO III

Comisión Intersecretarial

SECCIÓN PRIMERA

Operación

Artículo 23.- La operación y funcionamiento general de la Comisión Intersecretarial, la cual se constituye como una instancia de carácter permanente del Ejecutivo del Estado de Chihuahua, con facultades de toma de decisión y acuerdos en la materia con base en su objeto, siendo éste el garantizar que la ejecución de las políticas públicas y programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista, se realicen de manera coordinada y colegiada, estarán sujetos a lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

La Comisión será responsable de vigilar que los acuerdos adoptados por la misma se realicen por parte de cada una de las autoridades competentes, toda vez que éstos, una vez tomados como tal, serán de carácter obligatorio; lo anterior con el objetivo primordial de salvaguardar los derechos de las personas con la condición del espectro autista a través del cumplimiento de dichos compromisos.

Artículo 24.- Los acuerdos de la Comisión se tomarán por mayoría de votos de las y los miembros presentes, y se ejecutarán en términos de las disposiciones legales que les resulten aplicables a los integrantes que la conforman, los mecanismos de colaboración que se establezcan y la disponibilidad presupuestaria autorizada.

En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz, pero no voto.

Artículo 25.- Los comités de trabajo que se formen dentro de la Comisión estarán sujetos a los lineamientos de operación y organización que establezca dicho órgano colegiado en el reglamento interno que ésta acuerde.

Artículo 26.- La Comisión, además de las funciones conferidas en el artículo 13 de la Ley, tendrá las siguientes:

- I. Aprobar sus reglas internas de operación;
- II. Aprobar anualmente su calendario de sesiones ordinarias;
- III. Aprobar la conformación de grupos de trabajo, de carácter permanente o transitorio, para la realización de tareas relacionadas con su objeto;
- IV. Analizar y, en su caso, aprobar los informes de actividades de la Comisión y de los grupos de trabajo que, en su caso, constituya;
- V. Coordinar las acciones para la elaboración, difusión, ejecución, seguimiento, evaluación y mejora de las políticas públicas en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista, que se someterán al Ejecutivo; así como las acciones para asegurar la transversalidad de la planeación acorde a la Ley de Planeación del Estado, considerando los mecanismos de concertación en el caso de los sectores social y privado;
- VI. Aprobar su programa anual de trabajo;
- VII. Emitir los acuerdos necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones, y
- VIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 27.- Los comités de trabajo tendrán por objeto realizar estudios, investigaciones y análisis relacionados con las funciones de la Comisión.

Los comités de trabajo deberán proveer la información que le sea requerida por la Comisión para el cumplimiento de los objetivos para los que fueron creados.

Asimismo, serán responsables de elaborar y proponer planes de apoyo, investigar la información necesaria para la toma de decisiones y llevar a cabo acciones para realizar tareas específicas relacionadas con su objeto.

Una vez constituido el comité de trabajo, el responsable de cada grupo deberá presentar a la Secretaría Técnica de la Comisión su plan de trabajo, dentro del plazo de quince días naturales.

Artículo 28.- Los acuerdos de los comités de trabajo se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes, en caso de empate el coordinador del comité de trabajo tendrá voto de calidad.

Dichos acuerdos serán enviados por el Coordinador al Presidente por conducto de la Secretaría Técnica de la Comisión, a fin de que sean sometidos para aprobación de la Comisión.

Artículo 29.- El Coordinador de cada comité de trabajo deberá elaborar un programa de actividades, que contendrá cuando menos:

- I. El tema a desarrollar, su objetivo, cronograma de trabajo y los resultados esperados;
- II. Metas cuantitativas, cualitativas a corto y mediano plazo, y
- III. Los mecanismos de evaluación.

Con base en estos elementos se llevará a cabo la evaluación del desempeño del comité de trabajo.

Artículo 30.- Los comités de trabajo constituidos para realizar de forma coordinada tareas específicas deberán informar a la Comisión, por conducto de la Secretaría Técnica, sobre los avances y resultados alcanzados.

Artículo 31.- El Coordinador de cada comité de trabajo podrá solicitar la participación de invitados expertos a las sesiones en las que se traten asuntos relacionados con el tema que sean de su particular interés o competencia.

SECCIÓN SEGUNDA

Proceso de Selección de Integrantes de la Sociedad Civil

Artículo 32.- La sociedad civil organizada formará parte de la Comisión Intersecretarial a la que se refiere el artículo 11 de la Ley, previo proceso de selección.

Artículo 33.- Serán comisionados los representantes de las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas con domicilio o presencia en los municipios del Estado de Chihuahua, que acrediten haber realizado acciones de atención y apoyo a personas con la condición del espectro autista por un mínimo de dos años ininterrumpidos, que sean seleccionados de conformidad con el proceso previsto en el presente reglamento.

Artículo 34.- El proceso de selección al que se refiere esta sección, se ajustará a los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud firmada por la persona física o el representante legal que contenga la siguiente información:
 - a) Currículum institucional, que demuestre experiencia en la atención y apoyo de personas con condición de espectro autista con mínimo de dos años.
 - b) Los motivos por los que quiere formar parte de la Comisión.
 - c) Domicilio para oír y recibir notificaciones.
 - d) Correo electrónico y número telefónico de la persona física o moral.
 - e) Manifiesto, bajo protesta de decir verdad, de tener pleno conocimiento de que su participación, en caso de resultar electa la persona u organización, será de carácter honorífico y por lo tanto no recibirá ninguna remuneración a cambio.
 - f) Describir brevemente la atención o servicios que proporciona.
- II. Acreditar con copia simple del poder notarial correspondiente, su personalidad jurídica o la del representante legal;
- III. Acreditar su legal constitución por un mínimo de dos años, con copia simple del acta constitutiva y sus anexos, y
- IV. Presentar Constancia de Situación Fiscal en que conste el Registro Federal de Contribuyentes.

Artículo 35.- Los integrantes de la Comisión pertenecientes a la administración pública estatal permanecerán en la misma mientras dure su nombramiento; en tanto que los correspondientes a las organizaciones de la sociedad civil durarán en su encargo tres años y su permanencia en la misma deberá ser ratificada por la Comisión, siempre y cuando se cumpla con el setenta y cinco por ciento de asistencia a las sesiones de ésta.

En caso de ser acordada la no ratificación de alguna de las organizaciones de la sociedad civil, o en su caso cuando haya fenecido la duración de su encargo, se abrirá un proceso de selección mediante convocatoria publicada en el Periódico Oficial del Estado a fin de cubrir la vacante que se genere.

Dentro de los siguientes 15 días hábiles posteriores, a que se declare vacante el espacio de alguna organización de la sociedad civil, o en su caso se culmine su encargo, la Comisión procederá a emitir convocatoria que contendrá los requisitos que deberán cubrir las organizaciones que pretendan participar.

CAPÍTULO CUARTO

Responsabilidades Administrativas

Artículo 36.- Las responsabilidades y faltas administrativas que se cometan por la indebida observancia al presente reglamento, se sancionarán en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás leyes administrativas y penales aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. La entrada en vigor del presente Reglamento no implicará erogaciones adicionales, por lo que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deberán ajustarse a su presupuesto para el ejercicio presupuestal vigente; no obstante, para el ejercicio presupuestal subsecuente, la Secretaría de Hacienda deberá contemplar las partidas presupuestales suficientes para la operación de los programas, acciones o políticas públicas en favor de las personas con la condición del espectro autista.

TERCERO. El proceso de selección por el que habrán de determinarse las organizaciones de la sociedad civil que inicialmente habrán de formar parte de la Comisión Intersecretarial, lo realizarán los integrantes de la administración pública estatal en una primera sesión en la que se calificarán las solicitudes presentadas de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 34 del reglamento.

CUARTO. Dentro de los 15 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Acuerdo, las organizaciones de la sociedad civil interesadas en formar parte de la Comisión Intersecretarial deberán de cubrir los requisitos a los que se refiere el artículo 34 del reglamento, ante la Secretaria de Salud del Gobierno del Estado, a fin de que, en la primera sesión, señalada en el artículo que antecede, se resuelva sobre su admisión. Los acuerdos habrán de tomarse por mayoría simple de los presentes y serán comunicados en un término que no exceda de 5 días hábiles en el correo electrónico que para tales efectos haya proporcionado la organización de la sociedad civil participante.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo a los tres días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

Sufragio Efectivo. No Reelección

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTR. LUIS FERNANDO MESTA SOULÉ. Rúbrica.
EL SECRETARIO DE SALUD. DR. JESÚS ENRIQUE GRAJEDA HERRERA. Rúbrica.